

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 02 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el término concedido al demandado para pagar corrió en los días 14, 15, 18, 19 y 20 de enero de 2021, y para excepcionar simultáneamente los días 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27 de enero de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que recibió el correo de notificación el 18 de diciembre de 2020, teniéndose por notificado el 13 de enero de 2021, sin pronunciamiento. Sírvese proveer.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2014-00617-00

Ejecutivo de Alimentos

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **SANDRA MILENA GARCÍA LÓPEZ**, representante legal del menor **E.T.G.** contra el señor **DIEGO EDUARDO TABARES GAVIRIA**.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderada de confianza, la ejecutante **SANDRA MILENA GARCÍA LÓPEZ**, actuando en representación de su menor hijo **E.T.G.**, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **DIEGO EDUARDO TABARES GAVIRIA**, con el fin de obtener el pago de unas cuotas alimentarias adeudadas por éste último, a partir del mes de mayo de 2015., fijadas por este Juzgado en sentencia proferida el 14 de abril de 2015, dentro del proceso de alimentos tramitado entre las mismas partes, por las sumas que se siguieran causando hasta la terminación del proceso por pago total de la obligación, además de los intereses legales.

Sustenta la petición manifestando que mediante sentencia proferida el 14 de abril de 2015, dentro del proceso de alimentos tramitado entre las mismas partes, se fijó cuota alimentaria en favor del menor **E.T.G.** en un porcentaje del 20% del salario mínimo, a partir de mayo de 2015, a incrementarse anualmente en el mismo porcentaje fijado por el gobierno nacional del salario mínimo. Refiere que el demandado no ha dado cumplimiento al mandato legal.

Mediante auto de 01 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago atendiendo lo deprecado en la demanda y se ordenó notificar al ejecutado, surtiéndose ésta a través de correo electrónico, en la forma contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se verifica en la constancia allegada del Centro de Servicios Civil y Familia agregada al expediente, quien no se pronunció frente a la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si en este proceso se ha probado que el ejecutado adeuda las sumas de dinero que se cobran en la demanda por concepto de alimentos dejados de cancelar a su hijo E.T.G.

3.2. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se allegó copia acta de conciliación de 14 de abril de 2015, copia de registro civil de nacimiento del menor.

3.3. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probados los siguientes puntos:

Mediante sentencia de 14 de abril de 2015, se ordenó al señor Tabares Gaviria pagar a su hijo una cuota alimentaria mensual en un equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente, la cual se incrementaría en la misma proporción del salario mínimo decretado por el gobierno nacional.

No se ha dado cumplimiento al pago desde mayo de 2015, de cuotas alimentarias a las que se condenó al demandado.

El demandado no contestó la demanda, por tanto, no existen medios exceptivos en su defensa.

3.4. MARCO LEGAL

Dice el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (Subraya el Juzgado).

3.5. ANÁLISIS PROBATORIO

En el presente caso se está cobrando por la vía ejecutiva las sumas de dinero dejadas de cancelar a partir del mes mayo de 2015 por concepto de cuotas alimentarias en favor del menor E.T.G.

Del análisis del documento acreditado como título ejecutivo es factible concluir que la obligación en cabeza del ejecutado es clara, expresa y exigible, por tanto, se libró el mandamiento de pago.

De igual forma, es importante resaltar que no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la obligación, ni se propuso excepción como medio defensivo.

Lo anterior, permite dar respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, respecto a que el demandado adeuda las sumas de dinero que ejecuta la demandante en esta actuación.

Por tanto, no existiendo excepciones de fondo, el artículo 440 del Código General del Proceso faculta al Despacho para proferir auto que autorice el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero anotadas en el auto que libró mandamiento de pago del 01 de julio de 2020, haciendo los ordenamientos de ley y condenando en costas al ejecutado.

Así mismo, se advierte a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **SANDRA MILENA GARCÍA LÓPEZ**, representante legal del menor **E.T.G.** contra el señor **DIEGO EDUARDO TABARES GAVIRIA**, por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago, las que se sigan causando hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación y los intereses legales que en razón a ellas se generen.

SEGUNDO: ORDENAR el REMATE en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$500.000, a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado No. 017 el
03 de febrero de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria